



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/5/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANO VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: CIUDADANO CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES RESPECTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE PRECAMPAÑA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 379 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO. - -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/5/2021**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del ciudadano Christian Mishel Castro Bello y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntamente incumplir las obligaciones respecto de la propaganda electoral de precampaña, previstas en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----

d) **Promoción de la queja.** Mediante escrito de fecha ocho de marzo, el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del ciudadano Christian Mishel Castro Bello y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntamente incumplir las obligaciones respecto de la propaganda electoral de precampaña, previstas en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha diez de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/34/2021, por el que se instruye a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, proceda a realizar la inspección ocular de la propaganda denunciada. -----

f) **Inspección ocular.** Con fecha doce de marzo, el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada por el promovente, consistente en la verificación de la existencia o no de propaganda de precampaña del denunciado en una unidad de transporte urbano y en una unidad vehicular del servicio de combi, ambas de Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche. -----

g) **Inspección ocular.** Con fecha diecinueve de marzo, el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por el promovente, consistentes en la verificación de ocho ligas electrónicas de la red social denominada Facebook. ---

h) **Informe Técnico.** Con fecha treinta y uno de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Informe



con clave alfanumérica AJ/IT/Q/20/2021/01/2021, por medio del cual dio cuenta de todas las diligencias realizadas en el expediente IEEC/Q/020/2021, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

- i) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/42/2021, de fecha dos de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- j) **Presentación de alegatos.** Con fecha cinco de abril, el ciudadano Christian Mishel Castro Bello y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos y anexos. -----
- k) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha cinco de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----
- l) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1786/2021, de fecha diez de abril, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/020/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta. - - -

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. -----

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El diez de abril, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, en su calidad de representante suplente del Partido Morena, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/020/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta, por presuntamente incumplir las obligaciones respecto de la propaganda electoral de precampaña, previstas en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diez de abril, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/5/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el



artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----

- 3. **Recepción.** Con fecha once de abril, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/5/2021 en la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias. -----
- 4. **Remisión de la Queja al Tribunal Electoral.** Mediante oficio SECG/1146/2021, de fecha doce de abril, signado por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta el expediente IEEC/Q/008/2020 formado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce. -----
- 5. **Recepción, Radicación, Acumulación y Solicitud de fecha y hora de Sesión.** Mediante proveído de fecha quince de abril, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asimismo se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----
- 6. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha dieciséis de abril, se fijaron las 12:00 horas del día veintiuno de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta promoción indebida de un servidor público municipal. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. -----

TERCERO. Hechos denunciados. -----

Del examen del escrito de la denuncia, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: -----

"... 1.- COMO HA SIDO DIFUNDIDO POR EL MISMO CIUDADANO CHRISTIAN CASTRO BELLO, EN SUS REDES SOCIALES, Y COMO CONSTA EN LA PÁGINA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO QUE ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, SERÁ EL C. CHRISTIAN CASTRO BELLO EL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR PARTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", APROBADA EN LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic). -----

"...2.- Durante la 2a. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha del día 7 de enero de 2021, se dio a conocer el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en el que se establece: -----

42	Plazo para que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes presenten solicitudes de registro de candidaturas para elección de Gubernatura, ante el Consejo General del IEEC.	Partidos políticos y candidaturas independientes.	Artículos 391 fracción I de la Ley de Instituciones y Acuerdo CG/14/2020	9 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021
----	--	---	--	--------------------	---------------------

3.- Con fecha del día 06 de marzo del 2021, como puede comprobarse a través de la portada del periódico Campeche Hoy, en la edición del sábado, 06 de marzo de 2021, que se utilizó para comprobar la fecha de las fotografías tomadas, en las que se evidencia que sigue existiendo propaganda electoral referente a la candidatura del C. Christian Castro Bello." (sic) -----

A) LA UNIDAD VEHÍCULAR DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE URBANO Y SUB-URBANO S.A. DE C.V, PERLA DEL GOLFO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 03, DE PLACAS, 202-833-B, SE ENCUENTRA CIRCULANDO EN LA RUTA IDENTIFICADA COMO "MUNDO MAYA", FUE OBSERVADO EN EL PARADERO DEL PARQUE CENTRAL, EN DONDE SE IDENTIFICA PROPAGANDA DE LA PRE-CAMPAÑA ELECTORAL DEL C. CHRISTIAN CASTRO BELLO. (sic) -----

B) LA UNIDAD VEHÍCULAR DEL SERVICIO DE COMBI, IDENTIFICADA CON



LA CLAVE CL-077, DE PLACAS 85-48-8FB, SE ENCUENTRA CIRCULANDO EN LA RUTA DE SANTA ISABEL, EN CIUDAD DEL CARMEN, FUE OBSERVADO EN LA DIRECCIÓN CALLE PUERTO CAMPECHE CON AVENIDA PUERTA PROGRESO, CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, EN DONDE SE IDENTIFICA PROPAGANDA DE LA PRE-CAMPAÑA ELECTORAL DEL C. CHRISTIAN CASTRO BELLO." (sic) -----

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. - ARTÍCULO 379 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. (sic) -----

CONCEPTO DE AGRAVIO. - ARTÍCULO 379 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. - LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PRECANDIDATOS ESTÁN OBLIGADOS A RETIRAR SU PROPAGANDA ELECTORAL DE PRECAMPAÑA PARA SU RECICLAJE, POR LO MENOS TRES DÍAS ANTES AL INICIO DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE ELECCIÓN DE QUE SE TRATE. DE NO RETIRARSE, EL INSTITUTO ELECTORAL TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU RETIRO CON CARGO A LA MINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDA AL PARTIDO. (sic) - - -

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que el quejoso alega la permanencia de propaganda de precampaña del entonces precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Christian Mishel Castro Bello, con posterioridad a la fecha límite para retirar la propaganda de precampaña para su reciclaje, lo que en su opinión, incumple con lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que dicha propaganda se difundió más allá del plazo permitido por la ley. -----

Para probar sus alegaciones el promovente ofrece diversas pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia. -----

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar consiste en analizar la presunta violación a lo previsto en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por el supuesto incumplimiento a la obligación sobre el retiro de propaganda de precampaña, a través de la permanencia de propaganda alusiva a la precandidatura a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, consistente en publicidad colocada en dos unidades que prestan el servicio de transporte público en Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche. -----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: -----



- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - -
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - -
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. - - - - -
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. - - - - -

SEXO. Medios probatorios. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

1. Pruebas aportadas por el promovente¹. - - - - -

- a) [https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/1878051265683451/;](https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/a.458073604347898/1878051265683451/)
- b) [https://fb.watch/43ypeVIX9I/;](https://fb.watch/43ypeVIX9I/)
- c) [https://fb.watch/43ywl6B6YS/;](https://fb.watch/43ywl6B6YS/)
- d) <https://www.facebook.com/PANCampecheCDE/posts/251180293378452;>
- e) [https://fb.watch/43yD1I8PEz/;](https://fb.watch/43yD1I8PEz/)
- f) [https://www.facebook.com/PANCampecheCDE/photos/a.109036784259471/250700653426416/;](https://www.facebook.com/PANCampecheCDE/photos/a.109036784259471/250700653426416/)
- g) [https://fb.watch/43yJbrW7bY/;](https://fb.watch/43yJbrW7bY/)
- h) [https://fb.watch/43yMB348GL/;](https://fb.watch/43yMB348GL/) y
- i) 8 imágenes de fotografías a color de la presunta propaganda de precampaña denunciada. - - - - -

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: - - - - -

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. - - - - -

¹ Visible en hojas 51 y 52 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, sintetizando el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en el considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local. -----

a) Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/20/2021² relativa a la inspección ocular de fecha once de marzo de la presente anualidad, realizada por el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, quien se apersonó al paradero de camiones ubicado en el cruce de las avenidas: Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, a contra esquina del lugar popularmente conocido como "Parque Central", y dio fe que en las unidades de autotransporte del servicio público urbano, con la leyenda "TRANSPORTE URBANO Y SUB-URBANO S.A. DE C.V. PERLA DEL GOLFO" identificado con el número 03, placas 202-833-B y autotransporte del servicio público urbano tipo combi, identificada con clave CL-077, de placas 85-48-8FB, no se observa publicidad a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional. -----

b) Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/25/2021³ relativa a la inspección ocular de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se certificó el contenido de los ocho enlaces de publicaciones alojadas en las páginas o perfiles de la Red Social Facebook registrados bajo los siguientes nombres: "Christian Castro Bello", "PAN Comité Directivo Estatal Campeche" y "PRD Campeche", mismos que fueron ofrecidos por el promovente en su escrito de queja, a través de las cuales pretende acreditar la calidad del ciudadano Christian Mishel Castro Bello como candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición "Va x Campeche", integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. -----

SÉPTIMO. Marco normativo. -----

Se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador; artículos 116, fracción IV, inciso I y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583,

2 Visible de hojas 97 reverso a 99 del expediente.

3 Visible de hojas 112 reverso a 140 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

610, 611, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

a) Calidad del ciudadano Christian Mishel Castro Bello y partido político del que emana. - - - - -

El quejoso en su escrito de demanda manifiesta que el hoy denunciado es el candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición "Va x Campeche", y para probar su dicho aportó diversos enlaces de publicaciones alojadas en las páginas o perfiles de la red social denominada Facebook registrados bajo los siguientes nombres: "Christian Castro Bello", "PAN Comité Directivo Estatal Campeche" y "PRD Campeche", mismas que fueron señaladas en párrafos anteriores. - - - - -

Al respecto, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante escrito de fecha doce de abril de la presente anualidad, dio contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora a través del Acuerdo AJ/Q20/02/2021, en el que manifestó que la cuenta de Facebook "PAN Comité Directivo Estatal Campeche"; cuya dirección URL es <https://www.facebook.com/PANCampecheCDE/> sí es de su representado.. - - - - -

De igual forma, el ciudadano José del Carmen Segovia Cruz, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito datado el doce de abril del año en curso, informó a la autoridad sustanciadora que la cuenta de Facebook "PRD Campeche"; cuya dirección URL es <https://www.facebook.com/prdcamp>, sí es de su representado. - - - - -

Ahora bien, consta en el expediente copia certificada del Dictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la gubernatura, conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021 del Partido Revolucionario Institucional, emitido el diecisiete de enero del año en curso, en el que se declara al ciudadano Christian Mishel Castro Bello, precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional⁴. - - - - -

⁴ Visible de foja 217 reverso a foja 223 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

Documentales privadas que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser considerada como prueba plena. -----

Es un hecho notorio y no controvertido que con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Convenio de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones de gubernatura para el proceso electoral estatal ordinario 2021⁵. -----

Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades. -----

Asimismo, mediante escritos datados el cuatro⁶ y cinco⁷ de abril de la presente anualidad, los ciudadanos Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y Christian Mishel Castro Bello, respectivamente, manifestaron que el hoy denunciado con fecha veintiséis de febrero del año en curso, rindió protesta estatutaria como candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, y por ende, para efectos de la campaña electoral de la Coalición Electoral "Va x Campeche"; asimismo, reconocieron que la página o perfil de la red social denominada Facebook registrada bajo el nombre: "Christian Castro Bello" le pertenece al hoy denunciado. -----

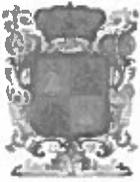
Tales documentos constituyen documentales privadas, las cuales, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -----

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/4a_ext/Resolucion_Coalicion_PRI_PAN_PR_D.pdf.

⁶ Consultable en hoja 309 a 318 del expediente.

⁷ Visible en foja 209 a 216 del expediente.



También es un hecho notorio que con fecha veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número CG/46/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas a la gubernatura del estado, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la candidatura del ciudadano Christian Mishel Castro Bello por la Coalición "Va x Campeche".⁸ -----

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades. -----

Por tanto, de la adminiculación de elementos anteriores, se tiene certeza que el ciudadano Christian Mishel Castro Bello, en el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, era candidato electo a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, y por ende, para efectos de la campaña electoral de la Coalición Electoral "Va x Campeche". -----

b) Propaganda de precampaña denunciada. -----

El quejoso denunció la permanencia de propaganda alusiva a la precandidatura a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, con posterioridad a la fecha límite para retirar la propaganda de precampaña para su reciclaje. -----

La propaganda denunciada consistente en publicidad colocada en dos unidades que prestan el servicio de transporte público en Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, lo que desde la perspectiva del denunciante, incumple con lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que dicha propaganda se difundió más allá del plazo permitido por la ley. --

Para probar su dicho, el quejoso aportó ocho imágenes de fotografías a color, mismas que se insertan a continuación: -----

⁸ Visible en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO CG462021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

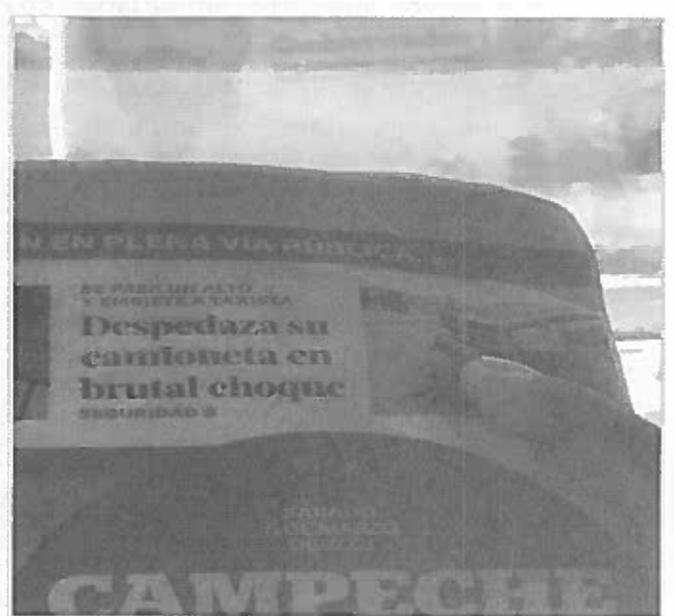
"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



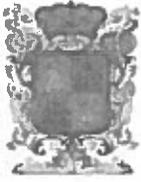
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. (981) 8113202, (03) y (04).



Con respecto a las probanzas aportadas por el promovente, consistentes en ocho fotografías a color, es necesario hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas** consistentes en ocho imágenes de fotografías a color **les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** -----

Ahora bien, con el fin de constatar lo denunciado por el promovente, con fecha once de marzo de la presente anualidad, la autoridad instructora emitió el acta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

circunstanciada OE/IO/20/2021⁹ de inspección ocular, en la que se hizo constar que el Maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se apersonó al paradero de camiones ubicado en el cruce de las avenidas: Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, a contra esquina del lugar popularmente conocido como "Parque Central", y dio fe que en las unidades de autotransporte del servicio público urbano, con la leyenda "TRANSPORTE URBANO Y SUB-URBANO S.A. DE C.V. PERLA DEL GOLFO" identificado con el número 03, placas 202-833-B y autotransporte del servicio público urbano tipo combi, identificada con clave CL-077, de placas 85-48-8FB, no se observa publicidad a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional, adjuntando la evidencia fotográfica que se inserta a continuación. -----

- NO se observa publicidad a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional en dicho vehículo de autotransporte público, para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica. -----

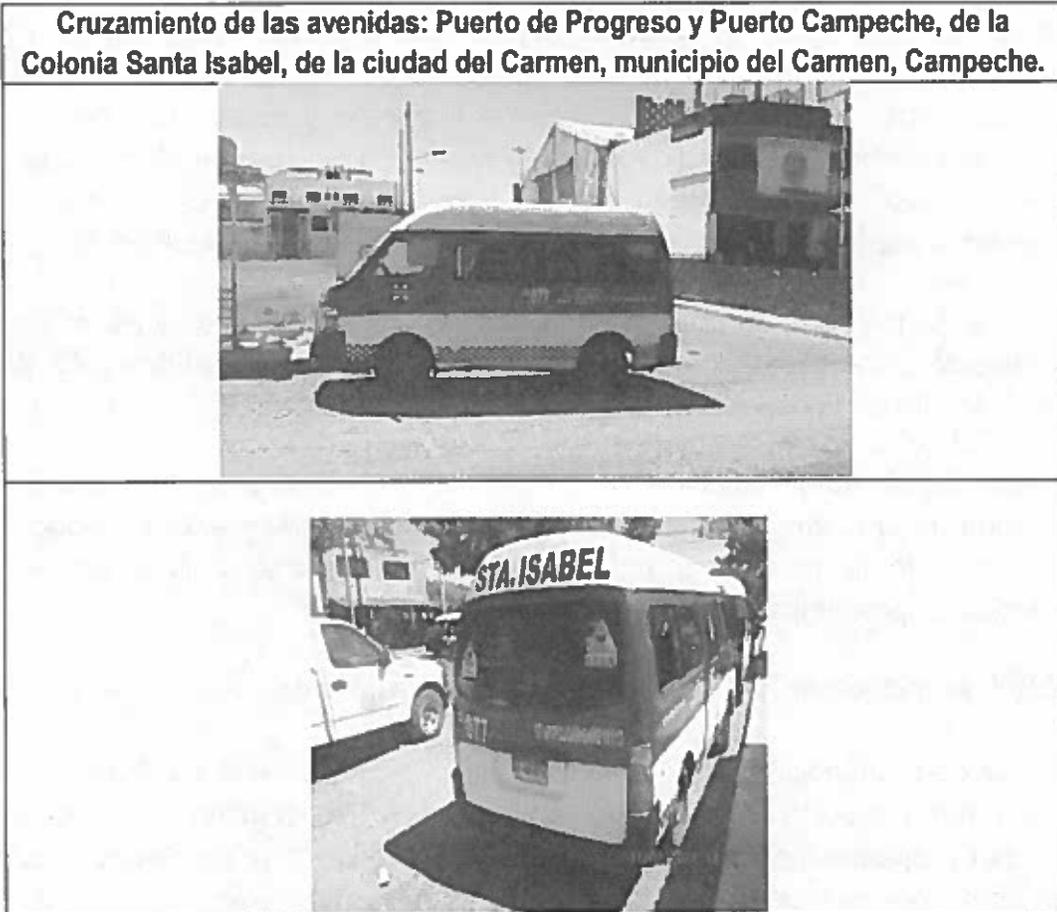
Cruzamiento de las avenidas: Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de la ciudad del Carmen, municipio del Carmen, Campeche.



⁹ Visible en hoja 97 reverso a 99 del expediente.



- NO se observa publicidad a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional en dicho vehículo de autotransporte público, para constatar lo anterior se inserta al acta la siguiente evidencia fotográfica. -----



Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 656, fracción II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades. -----

En relación con lo anterior, cobra relevancia el criterio general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral. -----

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**. -----



En ese sentido, con respecto a la propaganda de precampaña denunciada, se debe señalar que no se cuenta con algún elemento de prueba adicional a las imágenes de fotografías a color aportadas por el quejoso, que permita tener certeza respecto a la permanencia de la propaganda alusiva a la precandidatura a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, consistente en publicidad colocadas en dos unidades que prestan el servicio de transporte público en Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, y que, como ya se dijo en líneas anteriores, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante. - - - - -

Así como lo señalado en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que "el que afirma está obligado a probar", lo que en la especie no aconteció. - - - - -

Por tanto, de la adminiculación de los elementos anteriores, en relación a la propaganda de precampaña denunciada, no es posible tener certeza respecto de la permanencia de la misma, con posterioridad a la fecha límite para retirar la propaganda de precampaña para su reciclaje. - - - - -

NOVENO. Acreditación o no de la infracción denunciada. - - - - -

La materia de pronunciamiento de fondo consiste en dilucidar si se actualiza o no la infracción al artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la obligación de retirar la propaganda electoral de precampaña, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos. - - - - -

En primer término, para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones: - - - - -

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 379 dispone que los partidos políticos y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate; en caso de no retirarse, el Instituto Electoral del Estado tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido. - - - - -

En la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha siete de enero de la presente anualidad, se dio a conocer el Cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021¹⁰. - - - - -

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a_ext/Cronograma.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

En dicho Cronograma se determinó que el período para que los partidos políticos pudieran realizar precampañas para la elección de gubernatura, era del ocho de enero al dieciséis de febrero, ambos del año dos mil veintiuno. -----

Asimismo, se estableció que el plazo para el registro de candidatos para la elección de Gobernador en el proceso electoral estatal ordinario 2021 que actualmente se desarrolla, transcurrió del nueve al dieciséis de marzo del año en curso, por lo que en términos del citado artículo 379, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los partidos políticos y precandidatos tenían la obligación de retirar su propaganda electoral de precampaña de la elección de Gobernador, a más tardar el pasado cinco de marzo de la presente anualidad. -----

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que no se acredita la infracción denunciada por las consideraciones que a continuación se exponen: -----

El quejoso denunció que con fecha seis de marzo de la presente anualidad, todavía permanecía la propaganda alusiva a la precandidatura a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, consistente en publicidad colocada en dos unidades que prestan el servicio de transporte público en Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, lo que desde su perspectiva, incumple con lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que dicha propaganda se difundió más allá del plazo permitido por la ley. -----

Lo anterior, dado que conforme a lo dispuesto en el Cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021, emitido por el Instituto Electoral del Estado, la fecha límite para retirar la propaganda de precampaña para su reciclaje fue el cinco de marzo del año en curso. -----

Para probar su dicho, el quejoso aportó ocho imágenes de fotografías a color, a las cuales como ya quedó asentado en el apartado de verificación de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional **les concedió valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen¹¹. -----

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

En cuanto al alcance y valor probatorio de dichas pruebas técnicas, es de señalarse que, de las mismas no se puede deducir la circunstancia de tiempo en la presunta conducta ilícita que se le atribuye a los denunciados, ya que **el simple hecho de que el quejoso haya manifestado que fueron tomadas el día seis de marzo del año en curso, tomando como base la portada de lo que parece ser un ejemplar del Periódico “Campeche Hoy” del día seis de marzo del año dos mil veintiuno, no implica que esas fotografías fueran tomadas o captadas en el día señalado, pues dada su naturaleza son de fácil construcción, ya que pueden ser elaboradas o confeccionadas haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.** -----

Tampoco se acreditan las circunstancias de modo y lugar, ya que a pesar de que el quejoso expresó que la publicidad denunciada se encontraba colocada en una unidad de transporte urbano y en una unidad vehicular del servicio de combi, ambas de Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, lo cierto es que la autoridad sustanciadora, a través de la inspección ocular de fecha once de marzo del año en curso, realizada por un servidor público investido con fe pública, adscrito a la Oficialía Electoral de la Autoridad Administrativa Electoral, **certificó la inexistencia de la propaganda de precampaña denunciada** en las unidades de autotransporte del servicio público urbano, con la leyenda “TRANSPORTE URBANO Y SUB-URBANO S.A. DE C.V. PERLA DEL GOLFO” identificado con el número 03, placas 202- 833-B y autotransporte del servicio público urbano tipo combi, identificada con clave CL-077, de placas 85-48-8FB, localizadas en el paradero de camiones ubicado en el cruce de las avenidas: Puerto de Progreso y Puerto Campeche, de la Colonia Santa Isabel, de Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, a contra esquina del lugar popularmente conocido como “Parque Central”. -----

A dicha **documental pública** recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/20/2021, derivada de la Inspección Ocular, realizada el día once de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional electoral local, en el apartado de verificación de hechos denunciados, le concedió **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II, 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior por ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido. -----

También, resulta importante hacer mención que obra en el expediente copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado por el Comité Directivo



SENTENCIA

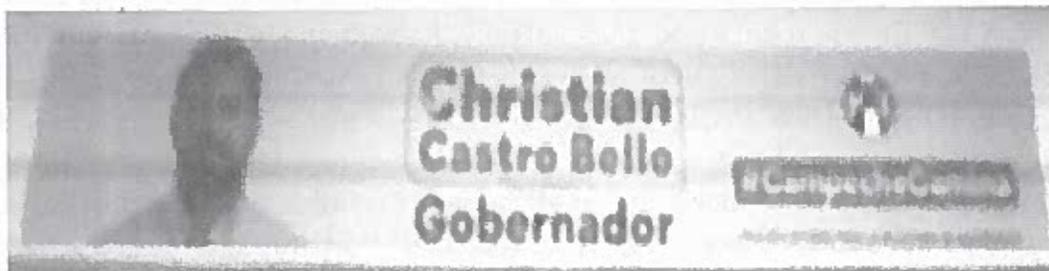
TEEC/PES/5/2021

Estatutal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche y la ciudadana Andrea Berenice Rivero Olivares¹², en el que en su Cláusula CUARTA, denominada "Ejecución de los Servicios", se establece que el prestador del servicio se compromete a retirar la propaganda antes del cinco de marzo del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Igualmente es importante señalar que, mediante escritos datados el cuatro¹³ y cinco¹⁴ de abril de la presente anualidad, los ciudadanos Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y Christian Mishel Castro Bello, respectivamente, manifestaron que en el contrato de prestación de servicios referido en el párrafo anterior, se estableció que la publicidad de precampaña en vía pública contratada para colocar en la parte posterior de autobuses de servicio público consistió en calcomanías. -----

Por lo que la presunta propaganda colocada en una unidad vehicular del servicio de combi identificada con clave CL-077, de placas 85-48-8FB, que se encontraba circulando en la ruta de Santa Isabel, en Calle Puerto Campeche con Avenida Puerto Progreso, en Ciudad del Carmen, Campeche, es distinta a la contratada, ya que la propaganda denunciada por el quejoso corresponde a la propaganda impresa consistente en un vinil rectangular, como el que se inserta a continuación. -----

VINIL RECTANGULAR



Asimismo, las partes denunciadas señalaron que resulta totalmente ventajista el modo en que el quejoso pretende probar y hacer valer su pretensión, ya que pretende engañar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral al ofrecer una prueba que no acredita fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se encuentran fuera de todo contexto real y de derecho. ---

¹² Visible en hoja 286 reverso a 306 del expediente.

¹³ Consultable en hoja 309 a 318 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 209 a 216 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

Tales documentos constituyen documentales privadas, las cuales, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tienen carácter indiciario por lo que deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -----

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas, consistentes en ocho imágenes de fotografías a color, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho. -----

En todo caso, el denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por el quejoso. -----

Visto lo anterior, se advierte que el denunciante no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. -----

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no es posible tener certeza respecto de la permanencia de la propaganda alusiva a la precandidatura a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano Christian Mishel Castro Bello, con posterioridad a la fecha límite para retirar la propaganda de precampaña para su reciclaje. -----

En virtud de lo anterior, se concluye que, en el presente asunto no se demostró la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a lo dispuesto en los artículos 379 y 610 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Se arriba a la conclusión señalada, porque a juicio de este órgano colegiado, del caudal probatorio obrante en el expediente y de las circunstancias fácticas



denunciadas en el caso que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de la infracción alegada por el quejoso, ya que no existen elementos razonables y objetivos para considerar que efectivamente la propaganda de precampaña denunciada, se difundió más allá del plazo permitido por la ley. -----

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que, en el expediente en que se actúa **no existe prueba que demuestre plenamente la violación al artículo 379 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Campeche y menos la responsabilidad de los denunciados.** -----

Asimismo, al no haber quedado acreditada la responsabilidad de los denunciados más allá de toda duda razonable, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo* (absolver en caso de duda), la cual es una manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a las autoridades el deber de absolver al denunciado en caso de duda acerca de su culpabilidad o responsabilidad¹⁵. -----

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados. -----

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia de la violación en materia de propaganda de precampaña** atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a la gubernatura del Estado, ciudadano Christian Mishel Castro Bello. -----

DÉCIMO. Conclusiones. -----

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, por lo que en consecuencia, no se

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-71/2008.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2021

actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional y legal aplicable al caso. - - - - -

En mérito de lo expuesto y fundado, se: - - - - -

RESUELVE:

ÚNICO: Es inexistente la violación en materia de propaganda de precampaña atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a la gubernatura del Estado, ciudadano Christian Mishel Castro Bello, por las razones señaladas en el considerando NOVENO de la presente sentencia. - - - - -

Notifíquese vía correo electrónico al promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Maestra Juana Isela Cruz López, Secretaria General de Acuerdos interina del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ MAGISTRADO PRESIDENTE

[Firma manuscrita en azul]



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA JUANA ISBELA CRUZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA

Con esta fecha (veintiuno de abril de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.